

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2007, No. 13

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de mayo de 2004.

Materia: Civil.

Recurrente: Lidia Altagracia Bautista Aldaño.

Abogada: Dra. Ruddy Ivelisse Rivera Bautista.

Recurrido: Danilo Ramírez de la Rosa.

Abogada: Dra. Ángela Bda. Ozuna.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 23 de Mayo de 2007

Preside: Rafael Luciano Pichardo

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República Dominicana, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lidia Altagracia Bautista Aldaño, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 026-0020686-2, domiciliada y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada el 5 de mayo de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ángela Bda. Ozuna, abogada de la parte recurrida, Danilo Ramírez de la Rosa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

"Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 80-04, de fecha 05 de mayo de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto de 2004, suscrito por la Dra. Ruddy Ivelisse Rivera Bautista, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2004, suscrito por la Dra. Ángela Bda. Ozuna, abogada de la parte recurrida, Danilo Ramírez de la Rosa;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los articulo 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de enero de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de abril de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Margarita A. Tavares, Eglys Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidas de la secretario, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por Danilo Ramírez de la Rosa contra Lidia Altagracia Bautista Aldaño, la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de La Romana dictó el 12 de noviembre de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se admite el divorcio entre los señores Danilo Ramírez de la Rosa y Lidia Altagracia Bautista Aldaño, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Segundo:** Autoriza a el (sic) esposo que ha obtenido el beneficio de la presente sentencia a presentarse por ante el oficial del estado civil correspondiente a fin de cumplir con las demás formalidades exigidas por la ley; **Tercero:** Se comisiona a la ministerial Grissel A. Reyes Castro, Alguacil Ordinario del Tribunal de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** se compensan las costas por tratarse de litis entre esposos; **Quinto:** Desestima por los motivos expuestos la pensión ad litem propuesta por la señora Lidia Altagracia Bautista Aldaño..." ; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Admitiendo en la forma el presente recurso de apelación, por haberse tramitado en tiempo oportuno y en armonía con los procedimientos legales vigentes; **Segundo:** Confirmando el ordinal Quinto de la sentencia No. 1088-2003 de fecha 12 de noviembre del 2003, librada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **Tercero:** Denegando, a causa de lo anterior, la pensión alimenticia solicitada por la esposa común en bienes, en base a los criterios desenvueltos precedentemente; **Cuarto:** Compensando las costas entre los cónyuges en causa..."

Considerando, que la parte recurrente propone, en apoyo a su recurso, los medios de casación siguientes: "**Primer Medio:** Violación de la Ley núm. 189-01 de fecha 22 de noviembre de 2001; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 212 y 214 del Código Civil, modificados por la Ley núm. 390 de 1940";

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación el cual se examina en primer término por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis que la Corte a-qua no tomó en cuenta lo previsto en los artículos 212 y 214 del Código Civil, modificados por la Ley núm. 320 de 1940, en cuya virtud los cónyuges se deben mutuo socorro y asistencia, obligación que se impone hasta la disolución del matrimonio, lo que comprende la ayuda pecuniaria que cualquiera de ellos habrá de precisar para reclamar sus derechos en justicia, frente al otro cónyuge;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que, contrario a lo alegado por la recurrente en sus agravios contra la sentencia impugnada, el divorcio en sí y sus causas, a lo que ella se refiere en su denuncia casacional, no fue objeto del recurso de apelación ante la Corte a-qua, sino solo en lo concerniente al ordinal quinto del fallo apelado que rechazó una pensión ad-litem, por lo que dicha Corte al no haber sido apoderada del aspecto relativo al divorcio propiamente dicho, no tenía que pronunciarse al respecto; Considerando, que por otra parte, la recurrente en su recurso de apelación, concluyó solicitando una pensión alimentaría en su favor mientras durara el procedimiento de divorcio; que tales conclusiones le fueron rechazadas por la Corte a-qua al establecer en su decisión que la recurrente no había probado, como lo manda la Ley 189-01, que ella no tuvo participación real en las labores de administración de los bienes comunes y que en esa base se tuviera que hacer la excepción pertinente y otorgarle el beneficio de una asignación pecuniaria durante el proceso de divorcio, como dicha ley indica;

Considerando, que sobre este aspecto ha sido juzgado que cuando cesa la vida en común entre los esposos, producto del procedimiento de divorcio iniciado, siempre que sea necesario, deberá disponerse sobre el sostenimiento de ambos cónyuges durante el juicio, pues la separación de hecho que se produce no pone fin a los deberes existentes entre los cónyuges; que por tanto, el esposo que tenga los recursos suficientes está obligado a

suministrar al otro una pensión alimentaría mientras dure el procedimiento de divorcio; esto es así, porque el matrimonio origina entre el marido y la mujer deberes especiales, que son consecuencia de su condición de cónyuges; que entre estos deberes nacidos del matrimonio y comunes a ambos, está el deber de ayuda mutua, que consiste en la obligación que tiene cada uno de proporcionar a su cónyuge todo lo que le sea necesario para vivir, que este deber encierra una obligación de dar que suple las obligaciones pecuniarias entre los esposos; Considerando, que por las razones antes expuestas procede acoger el segundo medio de casación y casar la sentencia impugnada sin necesidad de examinar el primer medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 5 de mayo de 2004, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzman, en su audiencia pública del 23 de mayo de 2007, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do